



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiséis de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00099-00

La demanda ordinaria laboral promovida por BLANCA FANNY URIBE VÁSQUEZ contra y CREACIONES YERMAX S.A.S, representada legalmente por María de las Mercedes Montoya Betancur, y en contra de esta como persona natural; se devuelve a la demandante para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

1. Manifestar las razones por las cuales instaura una sola acción en contra de la señora María de las Mercedes Betancur y CREACIONES YERMAX S.A.S, pese a que las pretensiones incoadas frente a cada una de las demandadas no provienen de la misma causa, no versan sobre el mismo objeto y tampoco se sirven de las mismas pruebas, pues se alude a dos vínculos laborales independientes.
2. Realizar una estimación razonada de la cuantía y con base en ello, determinar el tipo de proceso que se pretende adelantar. De ser el caso, deberá adecuar el poder conferido.
3. Indicar en la fundamentación fáctica la modalidad del vínculo laboral que unió a la demandante y a la señora MARÍA DE LAS MERCEDES MONTOYA BETANCUR.
4. Concretar el hecho séptimo (7°) de la demanda, por cuanto el mismo se encuentra inconcluso.
5. Aclarar el hecho decimocuarto (14°) de la demanda, en el sentido de determinar a cuál de los dos vínculos laborales corresponde el pago de las prestaciones sociales que se enuncian.
6. Precisar en el hecho decimoquinto (15°) a cuál de las demandadas se refiere cuando alude a la “empleadora”, esto es, a la señora María de las Mercedes Montoya Betancur como persona natural o en su calidad de representante legal de la sociedad CREACIONES YERMAX S.A.S; con el deber de dilucidar en cuál de los dos vínculos laborales se efectuaba el pago de anticipos.

7. Ajustar las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 28 del CPTYSS, y a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CAROLINA ALZATE MONTOYA

Jueza (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 067 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 27 de abril de 2021 a las 8a.m.



La Secretaria _____